

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 113

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos; de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos; y de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación

LEY

Para establecer la “Ley para Regular la venta de Neumáticos Nuevos”, a fin de prohibir la venta de neumáticos nuevos cuya fecha de fabricación sea de seis (6) años o más; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los pasados años, se ha realizado una serie de reportajes investigativos en relación con grandes empresas dedicadas a la venta de neumáticos nuevos. Esto surge a raíz del escándalo desatado en el caso Ford-Firestone. En el mismo, Ford fue demandada por daños en relación con el fallecimiento de una joven debido a la volcadura de un vehículo de la Ford modelo Explorer. Durante el proceso judicial se demostró que el accidente se debió al desprendimiento de la capa exterior de uno de los neumáticos. Otro de los hallazgos, relacionados con los defectos de neumáticos y el riesgo de accidentes, es la venta de neumáticos que sobrepasan el tiempo límite recomendado por grupos de consumidores y fabricantes de neumáticos.

Los hallazgos alertaron de la situación a las industrias manufactureras de automóviles y a los consumidores, llevando al gobierno de los Estados Unidos a tomar medidas legislativas entre las que se ordena a los fabricantes de neumáticos colocar la fecha impresa de manufactura en los neumáticos. Dicha numeración comienza con “DOT”, indicando quién fabricó el neumático, dónde fue hecho y cuándo. La numeración, que consta de tres (3) dígitos nos indica que ha sido fabricada antes del 2000 y cuatro (4) dígitos si se fabricó a partir del año 2000. Los primeros dígitos señalan la semana en la cual se fabrica y el último o últimos dos dependiendo si consta de

tres (3) o cuatro (4) dígitos nos indica el año. El neumático que no esté rotulado con la numeración que comience con “DOT” significa que el U.S. Federal Motor Vehicle Safety Standards no ha realizado pruebas de seguridad a los mismos.

La National Highway Traffic and Safety Administration Department of Transportation (NHTSA) reportó que según las estadísticas de las casas aseguradoras de estados como California mostraron que un ochenta y cuatro (84) por ciento de las reclamaciones hechas fueron por neumáticos de más de seis (6) años de manufacturadas.

Investigaciones realizadas en los Estados Unidos y otros países muestran que con el paso del tiempo los neumáticos se convierten en instrumentos potencialmente peligrosos. Los expertos en neumáticos expresan que los mismos se degradan con el pasar del tiempo. Los aceites, químicos, goma y los enlaces que componen la manufactura de la goma comienzan a separarse a medida que el tiempo pasa. Por otro lado, si el neumático no está en uso se acelera el proceso de degradación debido a que ciertos químicos utilizados para proteger los neumáticos sólo se activan si la misma se encuentra en uso normal. Un neumático puede aparentar en su exterior que es nuevo, sin embargo en su interior se va deteriorando lentamente.

En adición, los polímeros que intervienen en la fabricación de las gomas tienen una consistencia que no supera los seis (6) años en aquellas gomas nuevas (que nunca se han usado). Por ello, un neumático nuevo (sin usar) que supera los seis (6) años no se debe utilizar por ser potencialmente peligroso para el uso, debido al riesgo de rotura por fatiga o separación de las bandas.

Debemos tomar en consideración las condiciones climáticas de nuestra isla, donde el calor causado por nuestro clima caliente y las frecuentes lluvias pueden acelerar el proceso de envejecimiento y deterioro de los neumáticos.

El propósito de la presente Ley es ampliar la protección a nuestros ciudadanos y brindar mayores garantías de seguridad, previniendo, controlando y reduciendo la incidencia de accidentes en nuestras vías públicas. La Asamblea Legislativa está comprometida con proveer mayor seguridad en las carreteras de nuestro país. Por ello, nos corresponde tomar las medidas necesarias para prevenir, controlar y reducir la incidencia de accidentes en las vías públicas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley para Regular la venta de Neumáticos
2 Nuevos” y para otros fines.

3 Artículo 2.-Definiciones

4 a. Consumidor – es el adquiriente, para otros propósitos que no sea la
5 reventa.

6 b. Manufacturero o fabricante – es cualquier persona, independientemente de
7 que sea o no residente de Puerto Rico, que se dedica a la manufactura de
8 neumáticos para automóviles, camiones, grúas.

9 c. Neumático - pieza de caucho con cámara de aire o sin ella, que se monta
10 sobre la llanta de una rueda.

11 d. Proveedor – es la persona que le vende al consumidor.

12 Artículo 3.- Ningún proveedor podrá vender u ofrecer para la venta neumáticos nuevos
13 cuya fecha de fabricación sea mayor a los seis (6) años.

14 Artículo 4.- Se requiere que los vendedores provean información al consumidor en
15 forma de advertencias escritas previo a la venta o instalación de cualquier neumático
16 acerca del riesgo asociado que conlleva la compra de un neumático sin usar cuya fecha de
17 fabricación es mayor de seis (6) años.

18 Artículo 5.- Incumplimiento y Penalidades

19 Cualquier violación a lo antes dispuesto será penalizada con una multa de ciento
20 cincuenta (\$150.00) dólares a ser expedida por la Departamento de Asuntos del Consumidor,
21 así como la cancelación de los permisos o licencias que posea para la venta de neumáticos.

1 Artículo 6.- El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor promulgará
2 dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, todas aquellas normas,
3 reglas y reglamentos necesarios para la implantación de la misma.

4 Artículo 7.- Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir a partir de los ciento ochenta (180) días de su aprobación.